

Proyecto de Ley N° 5139/2022-CR



ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
2023 "Año de la paz, la unidad y el desarrollo"



PROYECTO DE LEY QUE PERMITE ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA, LIBERANDO HASTA EL 100% DE LA AFP, PARA EL PAGO DE LA CUOTA INICIAL, AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO O COMO GARANTÍA PARA EL PAGO DE LA CUOTA INICIAL O AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO

El Congresista de la República Ilich Fredy López Ureña, por intermedio del Grupo Parlamentario "Acción Popular", ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE PERMITE ACCEDER A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA, LIBERANDO HASTA EL 100% DE LA AFP, PARA EL PAGO DE LA CUOTA INICIAL, AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO O COMO GARANTÍA PARA EL PAGO DE LA CUOTA INICIAL O AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, con la finalidad de realizar las precisiones correspondientes, para hacer uso de hasta el 100% del fondo de pensiones, con el propósito de acceder a una vivienda digna y adecuada.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones - SPP, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, puedan cubrir una necesidad básica, materializada de un derecho fundamental, el cual es, el derecho al acceso

Lima, 18 de mayo de 2023

www.congreso.gob.pe

a la vivienda digna y adecuada, a través del uso de hasta el 100% de su fondo de capitalización individual para usarlo como pago de la cuota inicial, amortización del crédito hipotecario o como garantía para el pago de la cuota inicial o amortización del crédito hipotecario

Artículo 3. Requisitos para hacer uso del fondo de la AFP

El afiliado deberá cumplir lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, así como lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, respecto de los requisitos para el uso de los fondos.

Artículo 4. Monto máximo para hacer uso de los fondos de la AFP

El afiliado podrá hacer uso de hasta el 100% del fondo acumulado de su cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios en las AFP.

Artículo 5. Procedimiento para hacer uso de los fondos de la AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, deberá dictaminar el procedimiento para hacer uso de hasta el 100% del fondo acumulado de la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios en las AFP; asimismo, deberá contemplar los plazos y requisitos necesarios para la tramitación correspondiente.

Artículo 6. Plazo máximo para el uso de los fondos de la AFP

El afiliado tendrá un límite de tiempo para realizar la compra del bien inmueble y no pueda utilizar los fondos para otros fines, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Supervisión para el uso de fondos de la AFP

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, deberá establecer un sistema de seguimiento respecto al uso adecuado de los fondos para alcanzar los objetivos de la presente ley, verificando que se cumplan los requisitos establecidos por la presente normativa y las que complementen a la misma.

Artículo 8. Sanciones y medidas correctivas

En caso de detectar irregularidades o incumplimientos por parte de los afiliados o de las entidades financieras, se establecerán sanciones y medidas correctivas establecidas en el Reglamento de la presente ley, para garantizar el uso adecuado de los fondos retirados de la AFP.

Artículo 9. Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 10. Modificación del último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF

Modifíquese el último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, con el texto siguiente:

"Alcances

Artículo 40

(...)

Los afiliados

"Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 100% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios, a fin de que puedan ser utilizados en los siguientes casos:


- a) Pagar la cuota inicial para la compra de un bien inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público*
- b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un bien inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero o una cooperativa de ahorro y crédito que solo opera con sus socios y que no está autorizada a captar recursos del público u operar con terceros de los niveles 2 o 3 inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.*
- c) Utilizar como garantía en lo mencionado en los literales a) y b) del presente artículo.*

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación con un plazo de seis (06) meses de presentada su solicitud"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

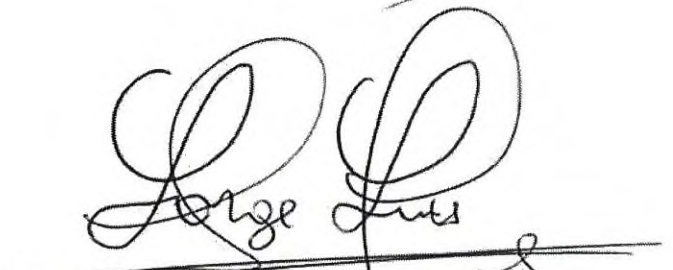
ÚNICA: Autoridad Competente

Autorícese al Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ley.


CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEROS
VOCERO TITULAR
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
ACCIÓN POPULAR

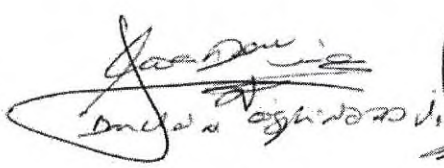

Congreso de la República
Jose Alberto Arriola Tueros
Congresista

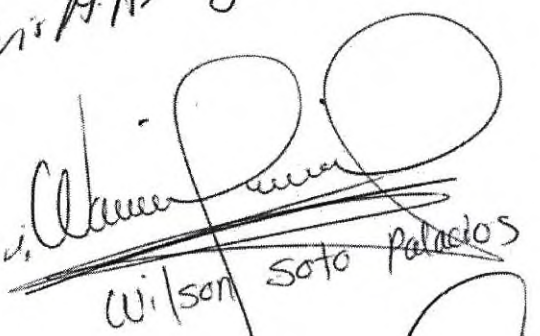

Edwin Martinez +.

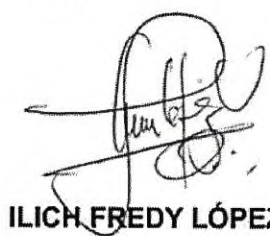

Jorge Luis Flores Ancashi


Luis A. Aragon C.


Juan C. Mori Celis

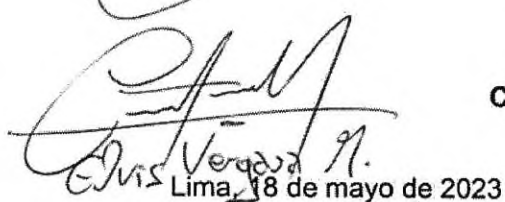

Juan C. Mori Celis


Wilson Soto Palacios


ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Carlos Alup


Carlos Alup
Lima, 18 de mayo de 2023

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Existe una problemática muy grave en el país; y es que, no todos los derechos fundamentales de la persona, los cuales se encuentran detallados en su capítulo I (artículo 1 al 3), se encuentra consagrados en la Constitución Política del Perú de 1992, tal es el caso del derecho al acceso a la vivienda digna y adecuada, el cual solo es mencionado en el literal 8) del artículo 195¹ de la Constitución, en el que se indica lo siguiente:

"Artículo 195. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley"

Aquello no resulta ser suficiente puesto que el Estado no lo establece de forma explícita tal como si lo hace en referencia a otros derechos fundamentales de la persona; sin embargo, tampoco es mencionado el derecho al acceso a una vivienda digna y adecuada, en su capítulo II (artículo 4 y 29), respecto a los derechos sociales y económicos, puesto que en su inciso a), del artículo 7², de la Constitución Política del Perú de 1992, se menciona lo siguiente:

"Artículo 7. Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

¹ Artículo 195.- "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"

² Artículo 7.- "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad"